

CARTA DN N° 0375

SANTIAGO, 07 NOV 2014



De mi consideración:

En relación a su requerimiento de información número AK002C0004531 de 25 de septiembre de 2014, en cuya virtud solicita "...*todo lo obrado en relación con minutas, acuerdos, convenios, decisiones, etc., convenidos entre la Asociación de Funcionarios y el Servicio de Registro Civil e Identificación desde marzo de 2014, hasta la fecha...*", se informa a ud., lo siguiente:

1. En relación a minutas y acuerdos:

La Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, ANERICHI, constituye una asociación gremial regulada en conformidad a las reglas de la Ley N°19.296 que Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado y que, en tal calidad, goza del derecho y la garantía a una adecuada autonomía para efectos de cumplir sus propios fines específicos.

Por su parte, se hace presente a usted que, efectuado el análisis de rigor, se concluye que vuestra consulta se realiza en el contexto de las normas de la Ley N°19.296, ya que en su presentación de fecha 25 de septiembre de 2014 invoca expresamente su calidad de dirigente gremial de la citada asociación. Conforme a ello, se informa que el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de amparo Rol C492-12, ha resuelto la inadmisibilidad de los amparos respecto de solicitudes de acceso a la información pública realizadas invocando la calidad de dirigente gremial.

En efecto, el citado Organismo Fiscalizador ha indicado, "5) Que, por tanto, en dicho contexto, tanto la tramitación y respuesta se rige por las normas contenidas en dicho cuerpo legal, **y, en consecuencia, no corresponde a una solicitud de información de aquellas a las que se refiere la Ley de Transparencia**, lo que implica que, en la especie, no se ha iniciado un procedimiento administrativo de acceso a la información por ésta última vía, por lo que, deberá rechazarse el presente amparo por improcedente.

Adicionalmente, acorde con lo señalado en el Dictamen N° 60.029, de 2009, de la Contraloría General de la República, si bien la Ley N° 19.296 no estipula un plazo para la respuesta a una petición de información como la de la especie, los órganos de la Administración se encuentran en la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado".

Sin perjuicio de lo anterior, y en el marco de la Ley de Transparencia, es preciso indicar que de las reuniones llevadas a cabo con la ANERCICH en el periodo que usted solicita, las minutas o actas solo contienen deliberaciones previas a las decisiones adoptadas por este organismo, en los términos establecidos en el artículo 3° de la Ley N°19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En consecuencia, y sin perjuicio de tratarse de una solicitud a la que resultan aplicables las reglas que rigen a las asociaciones gremiales en sus relaciones con los órganos de la Administración a las que pertenecen sus integrantes, se hace presente que en la especie se dan los supuestos establecidos en la letra b) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley N°20.285 que dispone que podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información, "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".

Por su parte, también concurre en el presente caso, la causal de reserva o secreto contemplada en el numeral 2° del artículo 21 citado, que también permite la denegación total o parcial de la información "2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", en atención a que la ANERCICH constituye una asociación gremial, que goza de personalidad jurídica y que, en su carácter de persona jurídica, se ve afectada por la entrega de esta información, situación que vulnera su derecho y garantía de autonomía de las organizaciones sindicales, aplicable por analogía a las agrupaciones de funcionarios públicos, en el entendido que las actas que no se materializan en un acto administrativo concreto, en tanto participan organizaciones privadas (como lo es una asociación gremial), no revisten el carácter de información pública cuya entrega deba requerirse, ya que no han servido de fundamento o complemento directo y esencial a un acto o decisión de la Administración. Lo anterior ha sido dispuesto por el propio Consejo para la Transparencia, a propósito de la decisión de amparo Rol C406-13 (considerando 5°).

2. En relación a convenios solicitados:

Respecto de los convenios solicitados, es posible indicar que en el periodo marzo 2014 a la fecha, no existen convenios entre la Asociación de Funcionarios y el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. En relación a decisiones solicitadas:

Respecto de las decisiones solicitadas, remito a usted la Resolución Exenta N° 309 y N° 310, ambas del 7 de noviembre de 2014, que Aprueban Política de Traslado de Personal y Política de Selección y Contratación del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Saluda atentamente a usted,



TERESA ALANIS ZULETA
Directora Nacional (TP)

 TAZ/PCO

Distribución:

- La indicada
- Archivo DN
- Prov. DN 2890-2014; Ref. DN 902-2014